

David Roberto Orellana García
ABOGADO
Celular: 0987449097 Correo: davidorellana1682@hotmail.com
Guayaquil - Ecuador

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1499-18-EP

DOCTORA KARLE ANDRADE QUEVEDO

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

MINERVA GONZÁLEZ SUÁREZ, ecuatoriana, soltera, portadora de la cédula de ciudadanía número 0913468955, discapacitada, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, dentro de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** signada con el número **1499-18-EP**, amparada en mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, y de acuerdo con la disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos y artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en Competencia de la Corte Constitucional, además invocando la protección especial como parte de los grupos vulnerables, consagrada en el artículo 35 de la norma suprema, **comparezco dentro del término de ley a fin de interponer el presente RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN a la sentencia 1499-18-EP/23**, al tenor de las siguientes consideraciones:

I

1.- La sentencia constitucional **No. 2971-18-EP/20**, en su párrafo 36, analiza los efectos de la no aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios y como dicha inobservancia abre la puerta a la violación a la seguridad jurídica:

36.- Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria¹. De lo

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 21 y Sentencia No. 11-19-CP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 19. En similar sentido: Sentencia No. 175-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018, caso No. 1160-15-EP, pág. 11.

David Roberto Orellana García

ABOGADO

Celular: 0987449097 Correo: davidorellana1682@hotmail.com

Guayaquil - Ecuador

anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales².

2.- Por otro lado, la Corte Constitucional estableció taxativamente en sentencia **1322-14-EP/20** cual es el escenario fáctico que tiene por consecuencia la violación a la seguridad jurídica:

... “**36.** Esta Corte ha señalado que, sobre este derecho, “[...] *no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*”. Así, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que [en] el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal*” ...

3.- En la sentencia de marras **1499-18-EP/23**, en sus párrafos 21 al 28, luego del respectivo análisis, el Pleno de la Corte Constitucional pudo determinar con claridad meridiana que la sentencia de Segundo Nivel de la Acción de Protección **09285-2017-03475** emitida por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **violó el derecho constitucional a la SEGURIDAD JURÍDICA** de la suscrita accionante, por cuanto los integrantes del aludido Tribunal de Alzada inobservaron el precedente jurisprudencial emanado de la sentencia constitucional **258-15-SEP-CC**.

² Esta Corte ha considerado necesario verificar la afectación de preceptos constitucionales para determinar si una inobservancia del ordenamiento derivó en una vulneración a la seguridad jurídica, en decisiones como: Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19; Sentencia No. 687-13-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párrs. 29 y 38.

4.- En referencia al denominado “**Error Inexcusable**”, la sentencia constitucional 964-17-EP/22 en su parte pertinente estableció:

(...) 79. El error inexcusable, según dispone la Ley Reformatoria del COFJ, consiste, por su parte, en un error judicial “grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos [...] es dañino porque [...] perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”³. En los términos de la sentencia 3-19-CN/20, consiste en “la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis”⁴.

80. De lo anterior se desprende que, mientras que la manifiesta negligencia implica un desconocimiento o incumplimiento de un deber relacionado al trámite o la ritualidad del proceso judicial, el error inexcusable tiene como elemento definitorio una grave equivocación relacionada a la aplicación de normas jurídicas, es decir, se vincula a aspectos sustantivos o de fondo de la causa. La sentencia 3-19-CN/20, dispone en esta línea:

El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial.(...)

81. Así, existirá error inexcusable cuando de la conducta judicial se desprenda una equivocación que se expresa en un juicio erróneo, en la aplicación de normas o en el

³ Ley Reformatoria del COFJ. Registro Oficial No. 345 de 8 de diciembre de 2020. Artículo 20.3.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 64.

análisis de los hechos, por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables.(...)

(...) **85.** En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformativa del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial “*en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas***” (énfasis añadido)⁵. A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo⁶, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en “*juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables*”⁷ (énfasis añadido). (...)

5.- El precedente jurisprudencial contenido en la sentencia constitucional **258-15-SEP-CC** el cual los integrantes de la Sala de lo Laboral inobservaron en la sentencia de alzada de la acción de protección **09285-2017-03475**, fue ampliamente difundido tanto en el foro, en la función judicial e incluso por el ministerio de trabajo, por cuanto la Corte Constitucional en la referida sentencia expresamente así lo dispuso.

6.- Así, por lo expuesto resultaría totalmente descabellado que los juzgadores que emitieron la sentencia de alzada de la acción de protección **09285-2017-03475** hayan

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 64

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 65

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr. 69

David Roberto Orellana Garcia

ABOGADO

Celular: 0987449097 Correo: davidorellana1682@hotmail.com

Guayaquil - Ecuador

desconocido del contenido del precedente jurisprudencial **258-15-SEP-CC**, y lo realmente grave y dañoso que repercutió en la afectación a mis derechos tanto a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y a la protección constitucional especial que me provee el artículo 35 de la norma suprema por mi calidad de discapacitada, es justamente que al tratarse de una **SALA DE LO LABORAL**, se supondría que dichos juzgadores de segundo nivel conocían el contenido de la sentencia **258-15-SEP-CC**, pero a falta de la misma se supone que conocen todos los principios que rigen el derecho Laboral, y en general del Derecho Social, inclusive a lo relacionado a la protección especial a las personas discapacitadas.

7.- Así, pese a que a todos los juzgadores de todas las materias al estar revestidos como jueces constitucionales tienen la responsabilidad de conocer todos los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional por el principio *iura novit curia*, no es menos cierto que por la especialidad que tienen los distintos jueces y salas puede ser dable que los jueces especializados en materias civiles, penales, etc, no estén familiarizados con la sentencia **258-15-SEP-CC**, de manera que es muy subjetivo que ante la inobservancia de dicho precedente jurisprudencial por parte de jueces que no son especializados en materia laboral, se los pretenda sancionar con la figura de error inexcusable.

8.- Pero esta última afirmación no puede ser aplicada para los jueces laborales, puesto que por su especialidad están **OBLIGADOS** a conocer el contenido de la sentencia **258-15-SEP-CC**, así como de todos los principios que rigen el derecho Laboral, y en general del Derecho Social, inclusive a lo relacionado a la protección especial a las personas discapacitadas.

9.- Es decir que, cualquier jurista especializado en Derecho Laboral conoce a plenitud que las personas discapacitadas gozan de una estabilidad laboral reforzada, de manera que bajo el pretexto de invocar "**la sana crítica**", se pretenda pasar por alto el contenido de un precedente jurisprudencial obligatorio, y de un principio de protección a un grupo vulnerable (discapacitados), constituye claramente un **ERROR INEXCUSABLE** por una mala interpretación del derecho, que es grave y dañino, es grave

David Roberto Orellana Garcia

ABOGADO

Celular: 0987449097 Correo: davidorellana1682@hotmail.com

Guayaquil- Ecuador

porque es un error obvio e irracional para un Juez Laboral, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos para cualquier jurista especializado en la rama laboral, y es dañino porque me perjudicó significativamente en cuanto a la tutela de mis derechos, puesto que se trató de una acción de protección que presenté el 19 de diciembre del 2017, y que por cuanto dicho pronunciamiento judicial de alzada violentó derechos constitucionales ocasionó que hasta el día de hoy 16 de agosto del 2023, es decir casi seis años después, la suscrita accionante aún no haya podido acceder al menos a un fallo judicial mínimamente motivado y que dicho fallo no violente la seguridad jurídica.

10.- Finalmente cabe destacar que la inobservancia del precedente jurisprudencial emanado de la sentencia constitucional **258-15-SEP-CC** por parte de los juzgadores que emitieron la sentencia de alzada de la acción de protección **09285-2017-03475**, acarreo una violación a la seguridad jurídica bastante dañosa y sui generis, por cuanto a más de afectar la dignidad humana de la suscrita accionante, indefectiblemente también fui sometida a un estado de indefensión por mi condición de persona discapacitada, y como se ha mencionado en líneas anteriores, esto podría haberse valorado como un error judicial simple para un juez no especializado en materia laboral, pero al tratarse de juzgadores integrantes de un tribunal especializado en materia laboral, constituye sin lugar a dudas un **ERROR INEXCUSABLE**.

II

PETICIÓN CONCRETA

Por todas las consideraciones esbozadas en el presente memorial señores Jueces que integran el máximo organismo de justicia constitucional de la nación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República, y del artículo 7 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, solicito que aclaren y amplíen la sentencia 1499-18-EP/23, declarando que la actuación de los integrantes de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas quienes emitieron la sentencia de alzada de

David Roberto Orellana Garcia
ABOGADO
Celular: 0987449097 Correo: davidorellana1682@hotmail.com
Guayaquil- Ecuador

la acción de protección **09285-2017-03475**, incurrieron en dicha actuación en la figura de **ERROR INEXCUSABLE**, por cuanto en su fallo de segunda instancia inobservaron el precedente jurisprudencial obligatorio emanado de la sentencia constitucional **258-15-SEP-CC**, violentando tanto la seguridad jurídica, la dignidad humana y la tutela judicial de la suscrita accionante, y sometiéndome a un estado de indefensión por mi condición de persona discapacitada.

Esta petición la realizo a fin que se sienta un precedente para que todos los juzgadores que conozcan garantías en las cuales se decidan sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad, procuren la debida diligencia, cuidado y protección en sus resoluciones.

Sírvase proveer en derecho

Suscribo en calidad de defensor debidamente autorizado

DAVID ROBERTO ORELLANA GARCÍA
ABOGADO
MAT. PROF. 16889 C.A.G. y 09-2010-140